

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Agustín Núñez, con domicilio en la 2ª calle del Reloj número 6, ante usted expongo:

Que soy editor de una hoja suelta sobre anuncios que se titula «El Programa Anunciador de la Alameda», y deseando asegurar mis derechos legales y á fin de impedir que cualquiera persona reproduzca el expresado título en publicaciones análogas con perjuicio de mis intereses,

A usted declaro con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad que me corresponden, respecto á dicha hoja, de la que deposita los ejemplares que el mismo Código previene, los cuales acompaño por separado.

México, 16 de febrero de 1907.—*Agustín Núñez.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una hoja suelta sobre anuncios que se titula: «El Programa anunciador de la Alameda»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la hoja mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Agustín Núñez.—Presente.

Son copias. México, 18 de febrero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 23 de 1907.

NUMERO 85.

Febrero 18.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de B. Herder, de Friburgo de Brisgovia, Alemania, por la obra titulada «Nociones de Física».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Samuel Alemán, abogado, oyendo notificaciones en el Banco Nacional de México, con la representación que del Sr. B. Herder, librero—editor Pontificio, domiciliado en Friburgo de Brisgovia, Alemania, tengo acreditada en esa Secretaría de su digno cargo, ante usted expongo:

Que mi mandante es editor de la obra titulada «Nociones de Física», de la que es autor el Dr. D. M. Wildermann; y deseando impedir que en toda la República Mexicana, se publique, reproduzca, compendie ó traduzca á cualquier idioma, sin su previo consentimiento, viene á declarar por mi conducto, para los correspondientes efectos legales, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, y ante usted Señor Secre-

tario, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunto tres ejemplares de la cuarta edición protestando á usted mis respetos.

México, dieciocho de febrero de 1907.—*Samuel Alemán.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación del Sr. B. Herder, librero—editor de Friburgo de Brisgovia, Alemania, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nociones de Física», de la que es autor el Dr. D. M. Wildermann; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Lic. Samuel Alemán.—Presente.

Son copias. México, 18 de febrero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 25 de 1906.

NUMERO 86.

Febrero 18.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Mariano Fortuño, representante de la Empresa del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, reformando los artículos 22 y 36 del de concesión del mismo ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Mariano Fortuño, representante de la Empresa del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, reformando el contrato de concesión relativo.

Art. 1º Se reforman los artículos 22 y 36 del contrato de concesión del Ferrocarril de Santa Ana á Tlaxcala, aprobado por decreto de 11 de diciembre de 1882, modificado en 11 de septiembre de 1895, quedando dichos artículos como sigue:

I.

Art 22. La empresa cobrará como máximo por el flete de pasajeros y mercancías las siguientes cuotas:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.
Segunda clase..... Dos centavos.

Leyes.—Tomo LXXXIII.—17

Cuando el servicio se haga á horas extraordinarias, es decir desde las 6 p. m., hasta las 7 30 a. m., en que comienza el servicio ordinario, la empresa podrá cobrar cinco centavos en primera clase y cuatro en segunda por pasajero y por kilómetro.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS DE TODAS CLASES.

Por el flete de cada tonelada de cien kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida, cobrará trece centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de cadáveres se cobrará á razón de un peso por cada kilómetro recorrido.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

II.

Art. 36. La empresa tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

Art. 2º Se suprime el artículo 26 del citado contrato de concesión.

Art. 3º Con las reformas á que el presente contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mencionado contrato de concesión y su reforma de 11 de septiembre de 1905.

México, Febrero dieciocho de mil novecientos siete.— *Leandro Fernández.*— *Mariano Fortuño.*

Es copia. México, febrero 18 de 1907.— *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», febrero 25 de 1907.

NUMERO 87.

Febrero 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Ortiz y Arocena, para el aprovechamiento como riego y usos industriales de las aguas del río de Tecolapa, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de seiscientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Ortiz y Arocena, para el aprovechamiento, como riego y usos industriales, de las aguas del río de Tecolapa, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ortiz y Arocena para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y usos industriales hasta la cantidad de 2,000, dos mil litros de agua por segundo, como máximo, para riego, y 500,

quinientos, también como máximo, y por segundo, para usos industriales, del río Tecolapa en la Municipalidad de Saltabarranca, del Estado de Veracruz, tomando dichas aguas en la margen derecha del río y en terrenos de la Hacienda de San Diego, de la propiedad de «The International Planters Company», en su lindero Oriente, á 25 metros de la mojonera que señala dicho lindero, y en el concepto de que los 500 litros destinados á usos industriales serán devueltos al río.

Art. 2º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir, sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local, ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$100.00, cien pesos mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios podrá

expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó

hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$4,000.00 cuatro mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto, cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los diecinueve días del mes de febrero de un mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro. — Ortiz y Arocena.*

Es copia. México, febrero 26 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 28 de 1907.

NUMERO 88.

Febrero 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de José D. Valencia, por la obra intitulada «Teneduría de Libros en Partida Doble, ó Curso de Comercio.—Primera Edición».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

José D. Valencia, con domicilio en la casa número 7 de la 2ª calle del 2 de Abril, en esta ciudad, tiene el honor de acompañar con el presente dos ejemplares de su obra intitulada «Teneduría de Libros en Partida Doble, ó Curso de Comercio.—Primera Edición», solicitando de esa Secretaría, á cargo de usted, que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, se me extienda la constancia respectiva de que me reservo el derecho de propiedad de la citada obra.

México, D. F., febrero 19 de 1907.—*José D. Valencia.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra intitulada «Teneduría de Libros en Partida Doble, ó Curso de Comercio.—Primera Edición»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. José de Valencia.—Presente.

Son copias. México, 20 de febrero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 25 de 1907.

NUMERO 89.

Febrero 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$44.66 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.68 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.65 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de febrero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Núñez.*—Al Director de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», febrero 25 de 1907.

NUMERO 90.

Febrero 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto fijando la planta de profesores, empleados, servidumbre y gastos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

PLANTA DE PROFESORES, EMPLEADOS, SERVIDUMBRE Y GASTOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, y á fin de cumplir debidamente los preceptos de la ley de 19 de enero de 1907 que reorganizó los estudios de la carrera de Abogado y estableció los de especialistas en ciencias jurídicas y sociales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1º La planta de profesores, empleados, servidumbre y gastos que regirá en la Escuela N. de Jurisprudencia desde el 25 del mes actual hasta el mes de junio próximo inclusive, será la siguiente:

Un Director.....	\$ 5 48	2,000 20
Un Secretario.....	3 30	1,204 50
Dos Escribientes de la Secretaría, á \$ 803.00.....	2 20	1,606 00
Un Prefecto y Conserje encargado del edificio y del mobiliario.....	3 00	1,095 00
Un Bibliotecario.....	3 30	1,204 50
Un Ayudante del Bibliotecario.....	2 20	803 00